

de aves que figuren inscritas en el Registro de Aves de Cetrería.

3.º Se concede un plazo que finalizará el día 30 de octubre próximo para que los actuales poseedores de aves de cetrería las puedan dar de alta en el Registro de Aves de Cetrería.

4.º Para cazar con aves de cetrería será preciso que las mismas estén identificadas con una anilla numerada, cuya fijación podrá realizarse por cualquier Entidad o Sociedad ornitológica reconocida por la Junta Nacional de Anillamiento de Aves. El número de la anilla deberá anotarse en el resguardo que acredite que el ave figura inscrita en el Libro Registro de Aves de Cetrería.

5.º La importación o exportación de estas aves, así como la de sus huevos, sin estar en posesión de una autorización expedida por este Ministerio, será sancionada como falta grave de caza prevista en el artículo 48.1.23 del vigente Reglamento de Caza. En estos casos las aves y huevos serán decomisados poniéndose a disposición del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se dan normas para el transporte y comercialización de palomas zuritas con destino a los campos de tiro de pichón.

Ilustrísimo señor:

El artículo 34.1 del vigente Reglamento de Caza determina que entre las condiciones precisas para importar, exportar, trasladar o soltar piezas de caza vivas será necesario contar con una autorización del Ministerio de Agricultura. A estos efectos, habida cuenta de las circunstancias especiales que concurren en las palomas zuritas utilizadas en los campos de tiro de pichón, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto que para transportar o comercializar esta clase de aves bastará con que se cumplimenten los siguientes requisitos:

Primero.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29.2 del vigente Reglamento de Caza, las palomas zuritas utilizadas en los campos de tiro de pichón habrán de proceder de palomares debidamente autorizados por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Segundo.—Toda persona o Entidad que adquiera palomas zuritas procedentes de estos palomares industriales precisará, para el transporte de las piezas adquiridas, de una guía de circulación extendida por el Veterinario titular de la zona, en la que figuren el nombre del expedidor, el del destinatario, número de matrícula del palomar proveedor, número de ejemplares transportados y fecha de salida de origen, y en la que conste, expresamente, el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales procedan de comarcas no declaradas de epizootias. Una copia de esta guía será remitida por el expedidor a la Jefatura Provincial del ICONA que por razón geográfica corresponda, en virtud de la localización del palomar proveedor de las piezas objeto de transporte.

Tercero.—Cuando se trate de mayoristas o almacenistas de palomas zuritas, los mismos deberán acreditar, ante el Veterinario titular de la zona donde radique la instalación, que sus productos proceden de palomares debidamente autorizados, a fin de que dicho Veterinario pueda extenderles las correspondientes guías de circulación para el transporte de las expediciones que envíen con destino al suministro de los tiros nacionales de pichón. Una copia de estas guías será remitida a la Jefatura Provincial del ICONA que correspondiera.

Cuarto.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34.1 del vigente Reglamento de Caza será precisa la previa autorización de este Ministerio, otorgada por el ICONA, para la importación o exportación de palomas zuritas con destino a los tiros de pichón nacionales o extranjeros. Esta autorización

deberá figurar en el expediente de solicitud de las correspondientes licencias de importación o exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1557/1972, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda.

El Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda, creado por la Ley sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, no ha tenido hasta la fecha una normativa específica que reglamente los distintos aspectos funcionariales que la pertenencia del mismo implica.

Cuestiones tan importantes como los sistemas de selección, concursos de vacantes, provisión de puestos de trabajo o incompatibilidades, quedaban confiadas a la aplicación supletoria de la Ley de Funcionarios Civiles, o adolecían de una ausencia total de regulación, lo que justifica la promulgación del presente Reglamento que ha sido elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, y con las directrices aprobadas por la Comisión Superior de Personal de tres de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORIES ALFONSO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE ARQUITECTOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, dependencia y funciones del Cuerpo

Artículo 1.º El Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda creado por Ley 88/1959, de 30 de julio, es un Cuerpo Especial, que se rige por las disposiciones del presente Reglamento y por las de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y demás que le sean aplicables.

Art. 2.º La Jefatura Superior de todo el personal del Cuerpo corresponde al Subsecretario de Vivienda, sin perjuicio de las atribuciones reservadas al Ministro.

Art. 3.º La misión de los funcionarios del Cuerpo de Arquitectos será la de desempeñar aquellos cometidos que especialmente les asignen las Leyes y Reglamentos, así como los que por su carácter requieran los conocimientos inherentes a su título profesional en materia de actividades técnicas superiores relacionadas con la Arquitectura, la Economía y la Técnica de la construcción, la Edificación, la Vivienda y el Urbanismo, dentro de la esfera de competencias del propio Departamento.

Art. 4.º Los funcionarios del Cuerpo estarán subordinados a los Jefes de los Centros u Organismos y unidades que estén adscritos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.